

OFICIO No. CEDH/P/CUL/  
EXPEDIENTE No: CEDH/II/183/09  
QUEJOSO: J.R.G.  
RESOLUCIÓN: ACUERDO DE  
CONCILIACIÓN  
No. 2/2010

ARQ. CARLOS DAVID IBARRA FELIX,  
Presidente Municipal,  
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que el día 15 de julio de 2009, el señor J.R.G. presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), en el que refirió actos presuntamente transgresores de derechos humanos cometidos en su agravio por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.

Los actos motivo de la queja en mención fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos; razón por la cual, de acuerdo a lo dispuesto por artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, misma que quedó registrada al interior de este organismo bajo el número de expediente anotado al rubro derecho del presente Acuerdo de Conciliación.

Con motivo de la investigación e integración del expediente en mención este organismo practicó las siguientes diligencias:

1. Con fecha 15 de julio de 2009 el señor J.R.G. presentó formal queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en virtud de que consideró que fueron trasgredidos sus derechos humanos por actos cometidos por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.

2. En fecha 20 de julio de 2009 mediante oficio número CEDH/VG/CUL/001879, este organismo estatal solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos narrados en el escrito de queja formulado por el señor J.R.G..

3. Informe recibido con oficio número 3455 de fecha 29 de julio de 2009, firmado por el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en ausencia del Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, mediante el cual hizo del conocimiento de este organismo protector de los derechos humanos que la detención del señor J.R.G. se llevó a cabo en virtud, de que elementos de la referida Dirección, observaron cómo obstruía las barras de un camión urbano causando molestias a los usuarios del mismo, situación que en el entender de dichos elementos de Policía Municipal constituía una infracción al artículo 65, fracción XI del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Culiacán.

De igual forma, se informó que dicha detención fue valorada y avalada por un Juez Cívico adscrito al Tribunal de Barandilla, por lo que se le inició un proceso sumarísimo dentro del cual el señor J.R.G., se autodeterminó con fundamento en el artículo 179 del Bando de Policía y Gobierno para el municipio de Culiacán; es decir, aceptó haber cometido la falta administrativa que se le imputaba.

Asimismo, a dicho informe se acompañó copia certificada de la sanción determinada, boleta de internación y boleta de libertad respectiva a la detención del hoy quejoso, mediante las cuales se puede apreciar que se le sancionó a 21 horas de arresto, por lo que se le internó en las celdas del Tribunal de Barandilla en mención a las 12:49 horas del día 14 de julio de 2009 y fue puesto en libertad a las 10:12 horas del días 15 de julio del mismo año, dando un total de 21 horas con 23 minutos de arresto.

4. Con fecha 18 de agosto de 2009 mediante oficio número CEDH/VG/CLN/002017, se solicitó al Juez Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos narrados en el escrito de queja formulado por el señor J.R.G..

5. Con oficio número 461 TB.()-09 de 20 de agosto de 2009 recibido el día 26 siguiente, el Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán remitió el informe solicitado mediante el cual comunicó que la detención del señor J.R.G., se llevó a cabo en virtud de que éste cometió faltas en contra del Régimen de Seguridad y Tranquilidad de la Población, específicamente el artículo 65, fracción XI del Bando de Policía y Gobierno para el municipio de Culiacán; sin embargo agregó el Coordinador del Tribunal, que el señor J.R.G. se autodeterminó en los términos del artículo 179 de dicho Bando aceptando haber cometido la falta que se le imputaba, por lo que se le sancionó por haber violentado lo dispuesto por el artículo 65, fracción XXV del multicitado Bando.

6. En fecha 4 de septiembre de 2009 mediante oficio número CEDH/VG/CLN/002145, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó al Juez Coordinador del Tribunal de Barandilla en Culiacán remitiera un informe por medio del cual señalara el motivo o criterio por el cual el señor J.R.G. se autodeterminó en los términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción XXV del Bando de Policía y Gobierno de esta ciudad, a pesar que tanto el parte informativo rendido por los agentes municipales que lo detuvieron como el informe remitido por el Juez Coordinador del Tribunal de Barandilla en Culiacán el día 20 de agosto del presente año a esta Comisión, mencionan que se le detuvo por cometer la falta administrativa estipulada en el artículo 65 fracción XI del citado Bando.

7. Informe remitido con oficio número 501 TB. ()-09 de 10 de septiembre de 2009, enviado por el Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán, mediante el cual informó que la razón por la cual el señor J.R.G. se autodeterminó en los términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción XXV del Bando de Policía y Gobierno de esta ciudad y no bajo los términos que señala la fracción XI del mismo artículo, se debe a que el policía relata los hechos al Juez adscrito al Tribunal de Barandilla, pero es el Juez quien determina en qué artículo se encuadra la falta cometida.

8. Acta circunstanciada de fecha 5 de octubre de 2009 en la que se hizo constar la comparecencia del señor J.R.G. a las oficinas que ocupa este organismo; en dicha

diligencia se hizo del conocimiento del hoy quejoso la respuesta obtenida a las solicitudes de informe giradas a las autoridades señaladas como responsable en su escrito de queja.

Previo al razonamiento lógico jurídico que sustentan los Acuerdos de Conciliación que con posterioridad se enunciarán, se expondrán los resultados obtenidos de la investigación realizada por este organismo estatal con motivo de los actos presuntamente violatorios a derechos humanos señalados por el señor J.R.G. en su escrito de queja.

**A.** Respecto a la inconformidad del señor J.R.G. de haber sido detenido arbitrariamente por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal es importante analizar lo previsto por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra señala:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

De acuerdo con el supuesto jurídico anterior, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, entre otros, deben de abstenerse de molestar a cualquier persona sin contar previamente con mandamiento legal que los faculte para tal acto.

En este orden de ideas, el artículo 16 Constitucional podría considerarse una limitante en el actuar de los elementos de las distintas corporaciones policíacas del país e incluso hay quienes lo podrían considerar un justificante de impunidad para delincuentes o infractores que al momento de estar realizando una conducta delictiva fueran sorprendidos por agentes de cualquier corporación de seguridad pública del país; sin embargo, para esos casos el propio artículo 16 en su párrafo quinto señala una excepción a la regla general, que a la letra expresa:

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido,

poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

Lo anterior significa que cualquier persona, incluyendo elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, pueden detener a un presunto delincuente o infractor al momento de estar realizando un delito, flagrancia delictiva, con la condición de ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad más cercana.

La flagrancia delictiva de encuentra de igual forma regulada por el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Culiacán en su artículo 80, fracciones I, II y III.

En conocimiento de lo anterior, una vez analizado el informe remitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, se advierte que el señor J.R.G. fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán por habersele sorprendido obstruyendo las barras de un transporte urbano, lo cual constituye una falta administrativa de acuerdo a lo establecido por el artículo 65, fracción XXV del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Culiacán, detención que posteriormente fue valorada y avalada por el Juez adscrito al Tribunal de Barandilla de esta ciudad, concluyendo de esta forma que la detención del señor J.R.G., si bien no obedeció a un mandato judicial, es totalmente justificada por habersele sorprendido en flagrancia al momento de estar cometiendo la mencionada falta administrativa.

Además del fundamento constitucional y local ya señalados, el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Culiacán en su artículo 127 faculta a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Culiacán que presencien la comisión de una conducta contradictoria a lo establecido en dicho Bando para que lleven a cabo la detención del presunto infractor, con la condición de que éste sea presentado inmediatamente ante el Tribunal correspondiente.

Por otra parte, este organismo cuenta con copia certificada de la solicitud de autodeterminación firmada por el señor J.R.G. mediante la cual, en términos del

artículo 179 del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Culiacán, el infractor reconoció haber cometido la falta que se le imputaba.

De igual forma esta Comisión cuenta con acta circunstanciada de fecha 5 de octubre de 2009 en la cual, entre otros elementos, se hizo constar que el señor J.R.G. admitió haber cometido la falta que se le imputó por el personal del Tribunal de Barandilla del municipio de Culiacán.

En merito de las probanzas analizadas con anterioridad, esta Comisión Estatal considera que la presunta detención arbitraria del hoy quejoso, no queda acreditada como tal; es decir como arbitraria, en virtud de que ésta se llevó a cabo en razón de que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal sorprendieron al señor J.R.G. realizando una conducta que constituye una falta administrativa, por lo cual procedieron a su detención haciendo valer la facultad que les confieren los artículos 16 Constitucional; 46, fracción V y 127 del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Culiacán,

**B.** Por lo que respecta a la inconformidad del señor J.R.G. de haber sido retenido ilegalmente en las celdas del Tribunal de Barandilla del municipio de Culiacán, una vez analizadas las constancias que obran dentro del expediente en el que se actúa, este organismo pudo corroborar que el hoy quejoso, después de haber cumplido con la sanción determinada por el Juez adscrito al Tribunal de Barandilla la cual consistía en permanecer 21 horas de arresto en las instalaciones del Tribunal de Barandilla en mención, fue retenido ilegalmente en las celdas de dicho Tribunal por un lapso de 23 minutos con lo cual el derecho a la libertad del quejoso se vio afectado.

Lo anterior quedo plenamente acreditado al confrontar la fecha de ingreso del quejoso a las instalaciones del Tribunal en mención y la fecha en que se le otorgó su libertad, las cuales se advierten de la copia certificada de la boleta de libertad que obra dentro del expediente en que se actúa.

Cabe señalar que el arresto, traducido en la privación de libertad consecuencia de un mandato otorgado por una autoridad administrativa, en particular el Juez del

Tribunal de Barandilla en Culiacán, tiene una duración determinada en la sanción fijada por la autoridad correspondiente; por lo cual una vez cumplida la sanción, la persona a la que se le sancionó debe ser inmediatamente puesta en libertad, toda vez que al omitir restituirle de forma inmediata al sancionado su derecho a la libertad, se genera una afectación a lo estipulado por el artículo 20, inciso B, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala lo siguiente:

“IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.”

De igual forma, con la actitud omisa del personal del Tribunal de Barandilla del municipio de Culiacán, se violentaron los siguientes preceptos:

**Bando de Policía y Gobierno para el municipio de Culiacán:**

“Artículo 15. Esta normatividad comprende las reglas mínimas que deben respetar y cumplir todas las personas en el municipio, para la sana convivencia ciudadana.

Está fundamentado en los siguientes principios y valores:

.....

VII. La libertad;”

.....

**Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 1. El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo

fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.”

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

“Artículo 3. “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

“Artículo 9 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...”

Enunciados los anteriores preceptos legales, se puede advertir que el derecho a la libertad es uno de los derechos humanos más importantes dentro del catálogo de derechos que puede reconocer cualquier instrumento jurídico; por tal motivo, instrumentos locales, nacionales e incluso internacionales reiteran en su reconocimiento y protección.

El Poder Constituyente en su momento advirtió lo trascendental que significa el poder ejercer el derecho a la libertad para cualquier persona y por tal razón el artículo 20, apartado B, fracción novena, señala *“En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”*

De igual forma se pronuncia el Bando de Policía y Gobierno para el municipio de Culiacán en su artículo 17, segundo párrafo, el cual precisa: *“Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la detención del infractor.”*

Con lo anterior, se determina que el derecho a libertad es tan importante que a un presunto responsable de algún delito o conducta antijurídica, en caso de ser sancionado con pena privativa de libertad, para efectos de cumplimiento de la sentencia que le fue otorgada, se le debe computar el cumplimiento del tiempo de su sanción no desde el momento que le fue dictada la sentencia o resolución sino desde el momento en el que fue detenido.

Analizado lo anterior se puede advertir que cada minuto que una persona pasa privada de su libertad es trascendental, tanto para efectos jurídicos como personales, razón por la cual 23 minutos de retención ilegal o privación ilegal de la libertad no pueden pasar desapercibidos y mucho menos considerárseles como de poca relevancia.

Por otra parte, siendo el personal que labora dentro del Tribunal de Barandilla de Culiacán, servidores públicos al servicio del Municipio, al omitir otorgarle inmediatamente la libertad al señor J.R.G. después de que éste cumplió la sanción que le fue determinada, el personal de dicho Tribunal quebrantó lo dispuesto por los artículos 46 y 47, fracciones I y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, así como lo dispuesto por el artículo 35, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa, que a la letra señalan lo siguiente:

#### **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

.....

XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,..."

.....

### **Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa:**

"Artículo 35. Son obligaciones del trabajador:

I. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados en el lugar, condiciones de tiempo y forma, sujetándose a la dirección de sus superiores jerárquicos, observando las disposiciones reglamentarias correspondientes, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios públicos y demás disposiciones orgánicas que se dicten y cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo;

.....

Como organismo protector de derechos humanos, uno de nuestros principales objetivos es sensibilizar a los servidores públicos en materia de respeto a derechos humanos, crear conciencia que al momento de ejercer funciones de servidores públicos se debe poner especial cuidado en no violentar estos derechos, ya que por más mínima que parezca la afectación sólo la persona que la sufre es quien realmente podrá valorar la gravedad de la violación cometida.

En el caso particular, pudiera parecer que 23 minutos no son un plazo de tiempo muy largo y, por lo tanto, menospreciar la queja del señor J.R.G.; sin embargo, para el quejoso permanecer 23 minutos privado ilegalmente de su libertad significó una violación a sus derechos humanos, prueba de ello lo es la presentación de su queja ante esta Comisión.

Como se advierte, los servidores públicos adscritos al Tribunal de Barandilla del municipio de Culiacán incumplieron en el deber de conducirse con respeto a todos los derechos humanos, contraviniendo los preceptos legales ya señalados con antelación en este escrito, afectando particularmente en el derecho a la libertad inherente al señor J.R.G..

Con el propósito de dar una solución inmediata a la problemática planteada y se evite que prácticas de esta naturaleza continúen ocurriendo, esta Comisión se permite formular a ese H. Ayuntamiento de Culiacán, el siguiente Acuerdo de Conciliación.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7º, fracción VIII, 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento Interno, este organismo formula a usted señor Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, el siguiente:

### **ACUERDO DE CONCILIACIÓN**

**PRIMERO.** Instrúyase al personal adscrito al Tribunal a Barandilla del municipio de Culiacán, Sinaloa para que al momento en que una persona cumpla la sanción privativa de libertad que le fue dictada, ésta sea puesta en libertad inmediatamente, para lo cual se recomienda que el trámite administrativo para otorgar dicha libertad se realice con estricto apego a la normatividad aplicable.

**SEGUNDO.** Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que se proporcionen cursos de capacitación al personal adscrito al Tribunal de Barandilla del municipio de Culiacán, sobre el respeto a los derechos humanos y en el supuesto de que dichos cursos hayan sido recientemente impartidos, se recomienda que esa capacitación se lleve a la práctica.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica y el Reglamento Interior de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, usted cuenta con un plazo máximo de cinco días para responder al presente Acuerdo de Conciliación, así como para enviar las pruebas correspondientes, en caso de que el mismo sea aceptado.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes el Tribunal de Barandilla del municipio de Culiacán no cumple totalmente con lo estipulado en el mismo, el señor J.R.G. podrá hacerlo del conocimiento de este organismo, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numeral 88 del citado ordenamiento legal.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta CEDH si acepta el Acuerdo de Conciliación, solicitándosele expresamente que en caso de que no lo acepte, motive y fundamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,  
Culiacán Rosales, Sin., 29 de marzo de 2010  
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

C.c.p. Sr. J.R.G., quejoso. Para su conocimiento.

C.c.p. Expediente.

C.c.p. Minutario.